



El Perdón de la Víctima en el Sistema Penal Panameño

Una garantía imprecisa

Hugo E. Bonilla M.

Postgrado en Derecho Administrativo – Salamanca, España.

Postgrado en Sistema Penal Acusatorio.

Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal – Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

Postgrado y Maestría en Docencia Superior – ISAE.

Maestría en Derecho Procesal y Estudios de Doctorado en Derecho – Universidad Nacional de Rosario, Argentina.

Docente en Derecho Penal – ISAE.

E-mail: hubon@yahoo.com

RESUMEN

Con la implementación en nuestro país del Sistema Penal Acusatorio, mediante la Ley 63 de 28 de agosto 2008, que adopta el Código Procesal Penal, se inicia una nueva realidad jurídica penal, de corte acusatorio, es decir, se priman los Derechos Fundamentales, como el respeto a la dignidad humana.

Por lo cual, se analizó la novedosa y poco conocida figura del Perdón de la Víctima, en los procesos penales, misma que se encuentra vigente en el Código Penal de la república de Panamá. Anteriormente, la víctima no era parte del proceso de extinción de la pena, como la muerte del imputado, la prescripción, el desistir del proceso, cosa juzgada, el cumplimiento de la pena, el indulto, el acuerdo entre las partes; no obstante, ahora hay una figura nueva como el perdón de la víctima. El problema es, si hay delimitación específica para algunos casos determinados expresamente por la legislación penal o la figura existe y no se aplica.

Palabras clave: Perdón de la víctima, dignidad humana, humanización de la pena.

ABSTRACT

With the implementation in our country, of the Accusatory Criminal System, by means of Law 63 of August 28, 2008, which adopts the Criminal Procedure Code, a new criminal legal reality begins, of accusatory court, that is to say, the Fundamental Rights prevail, as respect for human dignity.

In this sense, we will analyze the new and little known figure of the Forgiveness of the Victim, in the criminal proceedings, the same that is in force in the Penal Code of the Republic of Panama previously the victim was not part of the process of extinction of the punishment, such as the death of the accused, the prescription, the withdrawal of the trial, the res judicata, the execution of the sentence, the pardon, the agreement between the parties, however, now there is a new figure such as the forgiveness of the victim. The problem is whether there is a specific delimitation for some cases expressly determined by criminal law or the figure exists and does not apply.

Key words: Forgiveness of the victim; human dignity.

EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Señala Víctor Prado Saldarriaga (en su artículo intitulado Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena <file:///D:/Descargas/Dialnet-CausalesDeExtincionDeLaAccionPenalYDeLaEjecucionDe-5085010.pdf> p.906) según el alcance extintivo del *jus puniendi*, distinguimos causales que extinguen la acción penal y la pena: la muerte del reo o la prescripción. Pero también hay causales que sólo extinguen la acción penal como la cosa juzgada o el desistimiento; y causales que únicamente suprimen la pena, caso del indulto o el perdón del ofendido.

Para el profesor y Magistrado español Ignacio Sancho Gargallo; no existe un deber jurídico, ni mucho menos, una obligación de perdonar, aunque moralmente es bueno y socialmente muy conveniente. El perdón, es una experiencia constatable que cometemos errores, equivocaciones, ya sea por dolo o por negligencia, que constituyen ofensas a otras personas.

Añade que el derecho al perdón por parte del agraviado, lo que perdona son actos que más allá del juicio moral, pueden alcanzar una dimensión social de relevancia jurídica. (Temas de 'sicoanálisis. 7 enero 2014 Ignacio Sancho Gargallo Relevancia jurídica del arrepentimiento 2 © 2014).

El perdón, como tal, se nos inculca como un acto normal y positivo del ser humano, por ejemplo, en las sagradas escrituras, Jesús nos enseña la misericordia de Dios, en la parábola del hijo prodigo, y nos exhorta a perdonar a quienes nos ofenden, con la oración del padrenuestro. Sin embargo, como derecho positivo, aparece consagrado en el Código Penal y para que exista el perdón de la víctima como figura jurídica, se precisa de un agravio previo, es decir, que haya una ofensa tipificada en la ley como delito, ya que solo se perdona la infracción típica punible, y para que tenga relevancia, la víctima del agravio debería disponer de esa facultad de extinguir la culpa, mediante el perdón que otorga. Pero este principio garantista, queda en el limbo al no poder ser aplicado, por parte del agraviado como en el proceso, aunque la finalidad del perdón de la víctima, es la paz social, que se logra mediante una reconciliación de las partes en conflicto. Al no poder darse este perdón, tampoco se logra esa paz social.

En el ordenamiento legal patrio, se contempla en el Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 115. La pena se extingue:

1. Por la muerte del sentenciado.
2. Por el cumplimiento de la pena.
3. Por el perdón de la víctima, en los casos autorizados por la ley.
4. Por el indulto.
5. Por la amnistía.
6. Por la prescripción.

7. Por la rehabilitación.

8. En los demás casos que establezca la ley." (El subrayado es nuestro)

Al realizar un análisis de la norma, nos encontramos con que efectivamente se reconoce el perdón de la víctima u ofendido, como una de las formas de extinguir la pena. Pero, no opera de aplicación general (erga omnes), ya que está sujeta al tipo de delito, que sea de los delitos que son desistibles por parte del ofendido o víctima, por lo que la norma antes citada, debe aplicarse en concordancia con el Artículo 201 del Código Procesal Penal.

En este sentido, el Código Procesal Penal de la república de Panamá, en el Título IV Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal, en el Capítulo I Desistimiento de la Pretensión Punitiva, se establece cuáles delitos son desistibles:

"Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares."

Cómo se desprende de la simple lectura de las normas legales antes citadas, el perdón de la víctima u ofendido se encuentra claramente contemplado en la Ley penal panameña, pero en la práctica, no es viable su aplicación.

Se señala, que el perdón del ofendido, tiene lugar cuando existe ya una condena contra el autor del delito que lo agravia, ante lo cual el ofendido procede a perdonarle por el delito cometido. Para que este perdón pueda extinguir la pena, debe ser expreso e incondicional.

No cabe un perdón presunto, ni tampoco someterlo a alguna condición. El ofensor no puede oponerse al perdón, por lo que no se requiere su conformidad. Su concesión tiene un efecto material, por lo que beneficia a todos los intervinientes en el delito perdonado. En consecuencia, el perdón no es a un determinado autor, sino al delito cometido. En el caso de pluralidad de ofendidos por un mismo hecho, es lógico que el perdón de uno de los ofendidos no extingue la pena mientras los otros no hayan también perdonado.



En este orden de ideas, el Artículo 117 del Código Penal señala que: *“Cuando sean varios los ofendidos, cada uno de ellos podrá otorgar el perdón separadamente. Si uno o más ofendidos no perdonaran, el proceso continuará en lo que respecta a estos. Cuando sean varios los imputados y el ofendido sea uno, el perdón de este beneficiará a todos.”*

Igualmente, los Principios del Sistema Penal Acusatorio, como el de la **constitucionalización del proceso**, el cual es uno de los principios cardinales del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, implica la aplicación de los derechos y garantías constitucionales, de forma directa, en el proceso penal. Estos lineamientos, de carácter garantista de los derechos humanos, deben buscar formas efectivas y alternas de solución de los conflictos, con el objetivo de lograr ese fin último que es la paz social y no el del castigo o sanción de la pena, en sí mismo.

Panamá es signatario de numerosas convenciones internacionales que contemplan la Humanización de la Pena, como por ejemplo las Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990, que señalan entre otras cosas, que:

- 1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.
- 1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos, para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

CONCLUSIÓN

El perdón de la víctima u ofendido, como forma de extinguir la pena, se encuentra contemplado en la legislación penal panameña, en la práctica, a pesar de que esta figura fue incluida por el legislador, su aplicación es prácticamente inexistente.

Es decir, aunque entre la gran gama de delitos que se contemplan, como desistibles, en el Art. 201 antes citado, por parte de la víctima u ofendido, sin embargo, estos mismos delitos que son desistibles, no son perdonables por la misma víctima u ofendido. Esto se debe, en nuestra opinión, a una redacción pobre de la norma, que ha permitido a los tribunales llegar a interpretar que lo que el legislador quiso decir no fue lo que dijo, sino otra cosa.

A nuestro criterio, la norma señala las condiciones para que ese desistimiento se pueda dar, por ejemplo, que hubiese un resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Se entiende, eso sí, que no puede ser de aplicación general, en el sentido de que todos los delitos puedan ser perdonados, porque hay delitos que por su naturaleza no lo pueden ser, como por ejemplo los delitos de *lesa humanidad* o delitos en los cuales la víctima es la sociedad, por lo que no hay una víctima específica que pueda dar el perdón.

Sin embargo, la interpretación que se le ha dado al perdón de la víctima es restrictiva, ya que los tribunales han señalado, que como quiera que la norma establece la frase *en los casos autorizados por la ley*, ello significa que para que se pueda aplicar, cada delito que contempla el Código Penal, tendría que llevar la leyenda; “este delito se extingue con el perdón de la víctima”, cosa que a nuestro real saber y entender no dice la norma.

Somos de la opinión, que debería plantearse al legislador patrio, la posibilidad de reformar la norma, en el sentido de modificar esa frase; “*en los casos autorizados por la ley*”, que es la que no permite que se cumpla con el deseo de la víctima u ofendido, de lograr una reparación del daño sufrido y al mismo tiempo, evitar el hacinamiento innecesario en los centros penitenciarios, con sancionados que pudieron haber reparado el daño causado de manera directa a la víctima.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Penal de la República de Panamá, adoptado mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 con sus modificaciones.
- Código Procesal Penal de la república de Panamá, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, con sus modificaciones.
- Corbet R., A. Introducción al sistema Acusatorio en Panamá Editorial Portobelo 2a ed, 2013.
- Prado Saldarriaga, V. (Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena. Recuperado de: <file:///D:/Descargas/Dialnet-CausalesDeExtincionDeLaAccionPenalYDeLaEjecucionDe-5085010.pdf> p,906)
- Gargallo, I. S. Temas de Psicoanálisis, 7 enero 2014 Relevancia jurídica del arrepentimiento 1 © 2014 Temas de Relevancia Jurídica del arrepentimiento, el Perdón y la Reconciliación.